

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS  
Demandante: LUZ MERY PEREZ HERNANDEZ  
Demandado: WILSON HUMBERTO MOLINA MUÑOZ  
500013110002-2023-00089-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 14 de marzo de 2023. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al num. 2º, art. 111 C.I.A., y art. 397 del C.G.P. se ADMITE la presente solicitud de FIJACIÓN DE ALIMENTOS elevada por la señora LUZ MERY PEREZ HERNANDEZ, a favor de su menor hija ANGIE MICHELLE MOLINA PEREZ, contra el señor WILSON HUMBERTO MOLINA MUÑOZ.

Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes. Así como la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado al demandado señor WILSON HUMBERTO MOLINA MUÑOZ por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, aportando las pruebas que se encuentren en su poder y pedir las que pretenda hacer valer. Además, deberá tener en cuenta lo previsto en el art. 96 del C.G.P. Dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

No se decretan alimentos provisionales por cuanto se encuentra vigente los señalados en forma provisional por la Defensora de Familia en diligencia de conciliación del 27 de febrero de 2023, cuota que debe estar cancelando el obligado señor WILSON HUMBERTO MOLINA MUÑOZ.

Conforme a lo previsto en el num. 6º del art. 598 del C.G.P. se le impide la salida del país al demandado señor WILSON HUMBERTO MOLINA

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS  
Demandante: LUZ MERY PEREZ HERNANDEZ  
Demandado: WILSON HUMBERTO MOLINA MUÑOZ  
500013110002-2023-00089-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MUÑOZ hasta tanto preste garantía alimentaria que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Para el efecto, dese aviso a Migración Colombia.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado [fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 2022).

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este despacho; esta última funcionaria actuará en representación de la alimentaria niña ANGIE MICHELLE MOLINA PEREZ, por ministerio de la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza, OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2426ee66c812fa58852d33238e036c52710b6d2b4f6cad08ad4d4ab6e4cfe1**

Documento generado en 19/04/2023 09:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**